Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2017-00471-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Norberto Arias López

Demandado: José Educardo Ceballos Isaza y otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Mayo 15 de 2023

**SALVAMENTO DE VOTO**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el día 18 de agosto de 2021, debió ser revocada.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problemas jurídicos, si:

**1. ¿Les asiste razón a los apoderados judiciales de la parte demandada y de la vinculada Cooperativa de Taxis Luxor cuando afirman que entre los señores Norberto López Arias y José Educardo Ceballos Isaza no existió un contrato de trabajo como se sostiene en la demanda?**

**2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones en la forma solicitada en el libelo introductorio?**

Para resolver los interrogantes formulados propuse hacer las siguientes precisiones:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” **es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración**, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el CST.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, **no lo fueron en forma subordinada** o por remuneración.

Respecto a las disposiciones que guían las relaciones laborales en el transporte público terrestre y el entendimiento dado a ellas por la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal en la Sala presidida por la doctora Olga Lucía Hoyos Sepúlveda ha dicho:

“Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ( Sent. Cas. Lab. de 21-11-2017, Exp. No. 45486, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.) ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley, para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, o en palabras de la Corte:

**“*Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción****, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, elementos estos que, conforme a las consideraciones plasmadas ante el cargo primero, no fueron derrotados por el censor”.”*

Fue con base en lo anterior que el fondo del asunto propuse resolverlo como lo señalo a continuación.

**“EL CASO CONCRETO**

Al dar respuesta al libelo introductorio - págs.58 a 70 archivo 01 carpeta primera instancia- el demandado José Educardo Ceballos Isaza sostuvo que el señor Norberto López Arias efectivamente prestó sus servicios como conductor de uno de los vehículos taxis de su propiedad, pero aclarando que no lo había hecho bajo los presupuestos de una relación de índole laboral, sino a través de un contrato de carácter civil.

Conforme con lo expuesto por el accionado, no existe duda en que el señor Norberto López Arias prestó sus servicios conduciendo uno de los vehículos taxis de propiedad del señor José Educardo Ceballos Isaza, operando de esta manera la presunción prevista en el artículo 24 del CST, consistente en que esa relación contractual está regida bajo los presupuestos de un contrato de trabajo; por lo que le correspondía al demandado demostrar que esos servicios no fueron prestados bajo la continuada dependencia y subordinación o que no lo fue por remuneración, para exonerarse de las cargas que le impone este tipo de contratación.

Para dar luces sobre la relación contractual sostenida entre las partes, el señor Norberto López Arias solicitó que fueran escuchados los testimonios de José Conrado Bermúdez Gil y Jhon Jairo Osorio; mientras que la parte demandada pidió que se oyeran las declaraciones de Jorge de Jesús Hernández y Jhon Jairo Flórez, además del interrogatorio de parte del señor Norberto López Arias.

El señor José Conrado Bermúdez Gil informó que ha sido conductor de taxi desde el año 1998, pero que no lo ha hecho en vehículos de propiedad del señor José Educardo Ceballos Isaza, pero acotando que debido a la ejecución de esas actividades y debido a que uno de los taxis que ha manejado se encontraba afiliado a la Cooperativa de Taxis Luxor, conoció al señor Norberto López Arias, quien también se ha desempeñado como conductor de taxi; al preguntársele sobre la forma en la que prestaba el servicio el demandante, el testigo indicó que, según lo que le decía el propio actor, a él le correspondía cumplir una jornada diaria que iba desde las 6:00 am hasta las 10:00 pm, señalando que el demandante también le había dicho que todos los días debía entregar una cuota por la conducción del taxi al señor José Educardo; así mismo le dijo que él no tenía que llevarle el carro a su propietario, sino que todos los días lo guardaba en su casa, afirmando el testigo que, de acuerdo con lo que le manifestaba el demandante, lo hacía todos los días a las 10:00 pm para cumplir con lo dispuesto por el señor Ceballos Isaza; al preguntársele si él podía dar fe de esas particularidades, el señor José Conrado respondió que el suponía que si se le exigía el cumplimiento de ese horario, porque así ocurría en su caso con el propietario del taxi que él conducía, que, como ya lo había informado, era una persona diferente al señor José Educardo Ceballos Isaza.

El señor Jhon Jairo Osorio informó que él conducía un taxi afiliado a la Cooperativa de Taxis Luxor y por cuenta de esa situación conoció al señor Norberto López Arias, quien empezó a conducir hace varios años otro taxi afiliado a esa cooperativa; sostiene que con el paso del tiempo conoció al señor José Educardo Ceballos Isaza, ya que ambos vehículos lo llevaban a reparaciones al mismo taller, en donde lo vio en un par de ocasiones en compañía del demandante; explicó que, de acuerdo con su propia experiencia, normalmente los conductores prestan el servicio desde las 6:00 am hasta las 10:00 pm, conviniéndose con el propietaria una cuota diaria, añadiendo que, según lo que en alguna oportunidad le dijo Norberto, en el año 2017 tenía como cuota para el propietario del taxi, la suma de $90.000 diarios, pero que, de acuerdo con lo expresado por el mismo demandante, no tenía inconveniente con los días de entrega, ya que podía ir recaudándolos para entregárselos al señor José Educardo cada tres o cuatro días; también expuso que tanto él con el propietario del taxi que conducía, como el señor Norberto López Arias con el señor Ceballos Isaza, tenían mucha comodidad, ya que no tenían que recoger ni llevar los taxis a la casa del propietario, sino que ellos lo tenían siempre con ellos y lo guardaban en sus casas, añadiendo que en los días en los que el carro estaba en el taller, no solo no debían entregar cuota, sino que los gastos de reparación corrían por cuenta de los dueños de los vehículos; ante varios interrogantes que se le hicieron, el señor Osorio dijo que nunca se dio cuenta que el señor José Educardo Ceballos Isaza le diera órdenes a Norberto, ni que el conductor le tuviera que pedir permiso para servicios especiales, y que no sabe cual era el tiempo que el conductor destinaba para el consumo de sus alimentos.

El señor Jorge de Jesús Hernández informó que durante los años 2016, 2017 y 2018 estuvo conduciendo uno de los vehículos taxi de propiedad del señor José Educardo Ceballos Isaza, expresando que el demandado le hace entrega a los conductores la tenencia de los taxis para que ellos, dentro de las jornadas dispuestas por ellos mismos, exploten económicamente el vehículo, agregando que dentro de los acuerdos que pacta con cada uno de los conductores, esta el de proporcionarle a él, como propietario del taxi, una cuota diaria de dinero, explicando el testigo que el señor José Educardo no interfería en la forma como los conductores disponían de su tiempo, ya que no fijaba el cumplimiento de horarios, indicando que a pesar de ser el dueño de los vehículos, no los llamaba para saber que estaban haciendo, ni mucho menos para averiguar a qué hora iniciaban o finalizaban con sus actividades, ya que cada conductor era quien definía las jornadas en las que prestaba el servicio, así como el lugar en el que decidían tanquearlo y lavarlo, tanto así, que eran ellos quienes siempre tenían los taxis y los guardaban donde quisieran, en la mayoría de casos, en sus casas; aclaró eso sí, que cuando los taxis debían de ingresar al taller, era su propietario quien corría con los costos de reparación, añadiendo que en esos días, ni en los que había pico y placa tenían que hacer recaudo de cuota para el señor Ceballos Isaza; a continuación, ante pregunta que se le hiciere por parte del apoderado judicial del demandado, respondió que el señor José Educardo nunca los tuvo a su disposición para que lo transportaran a él, ni a su familia.

El señor Jhon Jairo Flórez comunicó que ha venido prestando sus servicios como conductor de taxi de uno de los vehículos del señor José Educardo Ceballos Isaza, desde hace aproximadamente once años; que cuando él empezó se dio cuenta que el señor Norberto López Arias conducía otro de los taxis del demandado; en cuanto a la forma en la que se prestaba el servicio, coincidió con lo expuesto por el testigo Jorge de Jesús Hernández, ya que aseguró que el señor José Educardo les hacía entrega de los taxis a los conductores para que cada uno de ellos lo explotara económicamente, sin imponerles horarios ni cumplimiento de determinadas jornadas, ya que todos los conductores eran libres de prestar el servicio en los tiempos que ellos mismos dispusieran, es decir, que cada conductor era quien determinaba si empezaba a conducir el taxi a las 6:00 am o las 8:00 am o a la hora que quisieran e igualmente a la hora que terminaban; manifestó que el propietario de los taxis no estaba pendiente de lo que ellos hacían, pues realmente lo que a él le interesaba era que cada uno de los conductores cumpliera con la cuota pactada, misma que podía irse recaudando durante varios días, para ser entregada en cualquier momento al señor Ceballos Isaza; también indicó que el demandado no los llamaba para que lo transportaran a él ni a su familia; dijo que como el carro lo tenían libremente a su disposición para explotarlo y que lo guardaban en su casa; informó que ninguno de los conductores tenía que pedir permiso para prestar el servicio por fuera de la ciudad y que cuando debían hacerle reparaciones al vehículo, el propietario asumía su costo.

Al absolver el interrogatorio de parte, el señor Norberto López Arias inició su relato reiterando lo expuesto en la demanda, esto es, que los servicios prestados a favor del señor José Educardo Ceballos Isaza habían sido bajo su continuada dependencia y subordinación, ya que él debía cumplir todos los días con una jornada que iniciaba a las 6:00 am y que finalizaba a las 10:00 pm; sin embargo, a medida que fue transcurriendo la práctica probatoria, ante preguntas efectuadas por la directora del despacho, el demandante reveló que desde que empezó a prestar sus servicios, el señor José Educardo le hizo entrega del vehículo taxi y que durante toda la relación contractual lo tuvo a su disposición, explicando que el carro no tenía que ir a reclamarlo todos los días, ni mucho menos entregárselo a su dueño cuando terminaba de prestar el servicio cada día, ya que era él como conductor quien determinaba donde lo guardaba; respondió que el señor Ceballos Isaza nunca fue a verificar si él guardaba o no el carro en su casa y que realmente nunca lo llamaba o hacía supervisiones para saber a que hora empezaba o terminaba de conducir el vehículo, aceptando también que el propietario del vehículo no le exigió que lo transportara a él ni a su familia, confesando que lo único que verdaderamente le interesaba al demandado era que se cumpliera con el convenio sobre la cuota diaria que le correspondía por la explotación del taxi, que al principio fue de $65.000, y como cada año subía aproximadamente $5.000, para el año 2017 estaba en $95.000; aceptó que cuando el taxi tenía inconvenientes mecánicos, lo llevaban al taller y el señor José Educardo era quien solventaba los costos de su reparación y que en esos días, como en los del pico y placa, no debía recaudar la cuota para el señor Ceballos Isaza.

Así las cosas, al valorar la prueba testimonial recaudada en conjunto con lo dicho por el propio demandante en el interrogatorio de parte, no queda duda en que los servicios prestados por el señor Norberto López Arias en calidad de conductor de uno de los vehículos taxi de propiedad del señor José Educardo Ceballos Isaza, no lo fueron bajo la continuada dependencia y subordinación del demandado, como erradamente lo definió la falladora de primera instancia, pues como el mismo accionante lo confesó, para realizar la actividad de conductor, el propietario del vehículo le dio plena autonomía y libertad, ya que le entregó el taxi para que él, dentro de las jornadas que a bien dispusiera, lo explotara económicamente, al punto que no lo llamaba para saber a que hora iniciaba o terminaba de conducir el vehículo, por cuanto, durante toda la relación contractual, quien tuvo a su disposición el taxi fue su conductor, tanto así que nunca tuvo que entregárselo, ni reclamárselo a su propietario para iniciar cada jornada de actividades, ya que luego de concluir cada día de trabajo el demandante lo guardaba en su casa, sin que su propietario verificara si lo hacía o no; porque, en palabras del accionante, lo único que verdaderamente le importaba al señor José Educardo Ceballos Isaza, era que se cumpliera con lo pactado frente a la cuota diaria por la explotación del vehículo de su propiedad, pero, asumiendo los costos de sus reparaciones, días en los que, junto con los de pico y placa, no había obligación de recaudar la cuota; situaciones estas que, como ya se advirtió, demuestran que era el señor Norberto López Arias quien de manera autónoma e independiente definía cuando y como prestaba el servicio público de transporte.

Conforme con lo expuesto, más concretamente con la confesión hecha por el señor Norberto López Arias al absolver el interrogatorio de parte, quedó desvirtuada la presunción prevista en el artículo 24 del CST que había operado a favor del demandante, ya que en este caso, como bien lo expuso el actor, la única obligación que él tenía frente al señor José Educardo Ceballos Isaza, era la de recaudar la cuota diaria pactada con el propietario del vehículo, sin que él interviniera en la forma en la que debía hacerlo.

Por los motivos expuestos, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 18 de agosto de 2021, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones elevadas por el demandante.”

Como puede verse, mi criterio difiere sustancialmente del que tienen los demás miembros de la Sala y es por eso por lo que salvo mi voto, como acá queda hecho.

***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Magistrado*